



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-124568-1

"Corvalán, Javier Jonathan
s/ Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó -por mayoría de opiniones- el recurso homónimo incoado por la defensa contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de Morón, que dispuso unificar los fallos que registraba Javier Jonathan Corvalán y lo condenó a la pena única de seis años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena única de cinco años, dos meses y cinco días de prisión, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia, por resultar coautor responsable de robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa, robo y robo agravado en grado de tentativa; y de la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional, por resultar coautor de robo agravado por el uso de arma, dictada por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 departamental (v. fs. 48/54 vta.).

II. Contra dicha resolución, el Defensor Oficial ante dicha instancia interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 77/83 vta.).

Denuncia la errónea aplicación del art. 58 del C.P., así como también la violación de la garantía del juez natural (art. 18, CN) y del principio de especialidad (arts. 5.5, CADH; 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.3,

6.1, 6.2, 6.3, 17, 21.2 y 22 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores; leyes 22.278, 26.061 y 13.634).

Señala que el agravio de esa parte reside en el rechazo de los planteos de la defensa en punto a la improcedencia de la unificación de penas realizada en el caso, comprensiva de una pena impuesta en un proceso penal de adultos y otra dictada en un proceso penal juvenil.

Sostiene que dicha unificación ha tenido lugar en ausencia de toda previsión normativa específica del procedimiento penal juvenil, desconociendo a la vez los principios rectores de ese proceso especial, tales como el interés superior del niño, el joven como sujeto de derechos y la protección integral de los mismos.

Añade que el fin de la pena es diferente en el proceso juvenil y no puede equipararse al que rige en el fuero de mayores, mencionando a continuación lo dispuesto en tal orden por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.

Aduce que la especialidad de la pena que impone el juez minoril no permite que sea reexaminada o evaluada por un juez del fuero común, pues el primero cuenta con amplias facultades tales como dejar sin efecto el proceso unificador o conciliarlo de la manera más armónica (art. 17.4 de las Reglas de Beijing) y, por supuesto, no permitir la declaración de reincidencia.

En otro orden, entiende que la sentencia atacada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-124568-1

es violatoria del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, en tanto que si al momento de cometer el hecho siendo menor de edad se le aplicó un régimen más beneficioso, no puede aplicársele luego un régimen más gravoso al unificar la pena allí determinada con la fijada por un ilícito cometido siendo mayor de edad, pues ello vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así pues considero, en primer lugar, que el recurrente parte de una premisa equivocada al sostener, sin sustento normativo alguno, que la pena impuesta en el fuero de menores no constituye una pena susceptible de unificación con otra impuesta en el fuero de adultos, en los términos del art. 58 del C.P.

Es cierto que el objetivo de la resocialización adquiere, en las penas impuestas por hechos cometidos antes de la mayoría de edad, particular relevancia y que tanto el proceso en si mismo como las medidas que en él se pueden adoptar pueden revestir un carácter ejemplificador y hasta tuitivo. Sin embargo, también lo es que el régimen penal especial que la ley establece para los menores de 18 años de edad, es claro al indicar que: "*[e]s punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo primero*" (art. 2, ley 22.278) y que, en los casos en los que la ley lo determine y con las restricciones propias de esa reglamentación, podrá imponérseles una pena (art. 4, ley 22.278).

Es decir que, una vez transitadas todas las alternativas previstas en el régimen especial, en las que asume particular consideración el interés superior del niño, y resuelta la aplicación de una pena por un hecho cometido antes de los 18 años de edad -habiendo descartado la alternativa de no aplicar pena y considerando, en su caso, la escala reducida legalmente prevista-, la sanción impuesta reviste el carácter de pena y comparte, con todas las penas restrictivas de la libertad, el objetivo de lograr, en la medida de lo posible y respetando la dignidad del condenado, su reinserción social (art. 1, ley 24.660; art. 10.3, PIDCP).

Descartada la existencia de una diferencia esencial en la naturaleza de la sanción impuesta en uno y otro fuero, corresponde señalar que no existe un dispositivo legal que establezca la excepción que el recurrente pretende hacer valer. Si existe, por el contrario, una expresa reserva respecto de la posibilidad de declarar reincidente a una persona considerando la condena impuesta por un delito cometido antes de alcanzar la mayoría de edad (arts. 5, ley 22.278; art. 50, CP), más no existe una disposición equivalente para el régimen de unificación de penas, ni han sido invocados motivos atendibles para extender a este caso la solución prevista para otro diverso por vía de analogía.

Tampoco existe una disposición de ese tenor, o alguna regla de forma que convalide la interpretación del recurrente, en el Código de Procedimientos Penales, ni en la ley provincial 13.634, que se limita a establecer que corresponderá al juez especializado que impuso la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-124568-1

medida el control de su ejecución (art. 30, ley 13.634).

Por otra parte, el régimen de unificación de penas establecido en el código de fondo responde a la necesidad de hacer operativo el principio de unidad de respuesta punitiva -derivado de la dignidad de la persona, el principio de humanidad de las penas y la razonabilidad republicana-, evitando el cumplimiento sucesivo de penas impuestas a una única persona en distintos procesos.

Con ese marco de referencia, correspondía al recurrente demostrar cual era el perjuicio concreto que a su defendido generaba la unificación y de qué modo ello podía considerarse un concreto atentado contra el "interés superior del niño" y "la protección integral de sus derechos".

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que es acertada la afirmación del órgano casatorio relativa a que no existe impedimento para unificar, conforme las previsiones del art. 58 del Código Penal, una condena dictada por el fuero minoril y la otra por el de mayores; que rige el principio de pena total; que el condenado es a la fecha mayor de edad y por ello el cumplimiento de la sanción deviene ejecutable conforme las normas que regulan dicho instituto para los mayores; y que lo único que resulta vedado por la ley es contemplar un antecedente del fuero juvenil como presupuesto para la declaración de reincidencia (v. fs. 49 vta./50).

A ello cabe agregar que ya se ha expedido esta Procuración General en cuanto a la posibilidad de unificar penas de distintos

regímenes y en igual sentido ha señalado esa Suprema Corte, en coincidencia con lo dictaminado, que: *"...si bien el régimen aplicable a las personas menores de 18 años previsto por la Ley 22.278 introduce ciertas particularidades concernientes a su punibilidad y a la aplicación de sanciones, éste no excluye la aplicación de las disposiciones del Código Penal a los supuestos y situaciones que no se encuentran reguladas en la norma citada, por lo que no se advierte que existan obstáculos para proceder conforme lo dispuesto en el artículo 58 de dicho cuerpo legal"*, destacando, además, que el principio de especialidad al que alude el recurrente no es óbice para sostener esa postura (P. 125.396, sent. de 18/10/2017).

En rigor, el planteo relativo a las dificultades que generaría la unificación de penas por fuera de la especialidad del fuero de menores no trascienden lo conjetural. De tal forma, la queja realizada aparece como una simple opinión divergente y dogmática del recurrente, que se desentiende de los concretos argumentos que sobre el punto brindó el tribunal revisor, limitándose a exponer una mera opinión discrepante a la del juzgador acerca de la imposibilidad de unificar penas dictadas en fueros diferentes, sin evidenciar el modo en que se habrían producido las transgresiones legales denunciadas que rigen el Fuero Penal Juvenil y sin que, por otra parte, se advierta transgresión a norma o principio constitucional alguno (art. 495, CPP).

Solo resta señalar, respondiendo a los planteos del recurrente, que la referencia a la aplicación retroactiva de una ley penal



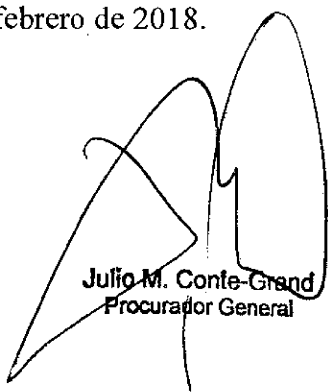
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-124568-1

más gravosa es impertinente, pues no se ha planteado en el caso un problema de sucesión de leyes en el tiempo y que la decisión adoptada respecto de las condenas unificadas y antes del dictado de la última de las sentencias condenatorias que registra el acusado no aparece como un obstáculo a la ulterior unificación impuesta, como se indicara, por la necesidad de garantizar la unidad de respuesta punitiva.

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, 5 de febrero de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

